Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

RICHARD PIZARRO SILVA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201500255	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Confinado Núm.: 215-14-0675 Sobre: Infracción al Reglamento Núm. 7748.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2014.

El señor Richard Pizarro Silva (Pizarro Silva) compareció ante este foro, el 11 de marzo de 2015, mediante un recurso de *Revisión Administrativa.* En el mismo, nos solicita que revoquemos la denegatoria de una solicitud de *Reconsideración,* presentada por éste ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, suplicando que revoquemos la determinación emitida por el *Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias*.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, *confirmamos* la determinación emitida por el Oficial Examinador. Veamos.

I

Por los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2014, la Administración de Corrección presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra el señor Pizarro Silva, en el cual alegó que éste infringió el Código 109 del Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Disciplinario); por haberle sido encontrados nueve "sim cards" y una tarjeta de memoria, luego de un registro realizado por personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Una vez, celebrada la correspondiente Vista Administrativa, el 16 de enero de 2015, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la que determinó que el señor Pizarro Silva incurrió en actos punibles por la Regla 109 del Reglamento. A consecuencia de ello, y tal cual surge de la Hoja de Sanción Disciplinaria, le fue retirado el privilegio de visitas durante el 20 de enero al 15 de febrero de 2015. Es decir, el confinado fue privado de recibir visitas de sus familiares por un total de veintisiete (27) días.

A raíz de ello, el señor Pizarro Silva, oportunamente presentó el 26 de enero de 2015, una *Solicitud de reconsideración* ante el Oficial Examinador. En la misma alegó que fue acusado por el Código 109 del Reglamento Disciplinario, cuando debió haber sido por el Código 211, el cual se refiere al acceso no autorizado a cualquier terminal de información, computadoras o telecomunicaciones. Este elaboró en su escrito que la violación al Código 211 consiste en el acceso, posesión, apropiación o utilización no autorizada de equipo, material,

información, expedientes, archivos, terminal de telecomunicaciones o cualquier otro equipo que sirva para el almacenaje de datos computadorizado o no, sin autorización competente. Además, alegó que dicha actuación, o sea presentar una querella por el código incorrecto, violenta las disposiciones del referido reglamento y el debido procedimiento de ley.

Inconforme con la determinación adversa, ya que la *Resolución* emitida le denegó su solicitud de reconsideración, el confinado acudió ante este Foro mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Por los fundamentos que a continuación expondremos, *confirmamos* la determinación emitida por el Oficial Examinador el 12 de febrero de 2015.

II

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección,[1] se aprobó el Reglamento Núm. 7748, mejor conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Disciplinario), el 23 de septiembre de 2009. Dicho reglamento fue adoptado con el propósito de mantener y promover un

[1] La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2-2011. No obstante, a tenor con el Artículo 68 del referido Plan, los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados.

ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales del país. También, establece un mecanismo disciplinario a ser aplicado de forma general a los confinados bajo la custodia de las diferentes instituciones penitenciarias.

El Reglamento Disciplinario impone sanciones civiles cuando los confinados en las penitenciarías del país incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. Además, establece el procedimiento de querella, la celebración de una vista disciplinaria, el proceso posterior a la vista, la solicitud de reconsideración, el término para revisión judicial, entre otras garantías a los confinados. Por ello, este Reglamento garantiza el debido proceso de ley a la población correccional. Vale destacar en que todo proceso disciplinario de los confinados, por ser parte del derecho administrativo, la garantía del debido proceso de ley no tiene las mismas exigencias que en la esfera penal. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010).

Por otro lado, el proceso disciplinario le provee al confinado las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Estas son: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) presentación de evidencia; (4) un adjudicador imparcial; (5) una decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; (6) la reconsideración de una decisión adversa, y por último, (7) la revisión judicial de dicha decisión final. *Báez Díaz v. E.L.A.* supra, pág. 629.

Asimismo, es principio general establecido en el Reglamento Disciplinario que, en toda situación en la cual se inicie un

procedimiento disciplinario contra un confinado, las acciones deben tomarse con prontitud y en la magnitud y alcance que sean necesarias para normalizar la conducta del confinado en la institución.

Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *Camacho Torres* v. *AAFET*, 168 D.P.R. 66 (2006); *Empresas Loyola* v. *Com. Ciudadanos,* 186 D.P.R. 1033, 1041 (2012). Por lo tanto, la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres* v. *Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004).

Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a adjudicar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II,* supra, pág. 940.

Ahora bien, aunque la norma establecida es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de la mayor deferencia por los tribunales, la reconocida deferencia judicial debe ceder cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de

injusticias. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II,* supra, pág. 941. Así pues, quien impugne la decisión administrativa debe presentar evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia, no fue sustancial. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación,* 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Esto significa presentar aquella evidencia relevante que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansar en meras alegaciones. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 D.P.R. 867 (2010).

III

En esencia, el señor Pizarro Silva, plantea que la Agencia recurrida incidió al no cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario**.** El confinado sostiene que el Oficial Examinador no estaba facultado para encontrarlo incurso en una violación mayor a la que le fue imputada, amparándose en la Regla 14 (A) que dispone:

> A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la autoridad para reclasificar el código de la querella ante su consideración y encontrar al confinado culpable de una violación menor.

Sin embargo, del expediente surge con claridad que, desde los inicios, en el *Informe de Querella*, se le imputó la comisión de actos en contravención al Código 109 y no al 211, como el confinado aduce en su escrito. Todo el expediente disciplinario se refiere a la violación al Código 109, esa fue la falta disciplinaria imputada. En los documentos no existe referencia alguna al Código 211, como el confinado pretende hacernos creer.

La pretensión del confinado es evidente, ya que la violación al Código 109 se considera una violación al Nivel I del reglamento disciplinario, que apareja una sanción mayor que una violación al Código 211, que es una falta a Nivel II, con una sanción menor. Las conductas descritas en dichas faltas son distintas. La conducta descrita como falta en el Código 109 se describe como a continuación:

> 109. **Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación** a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. **Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación**, tales como: cargadores, fusibles, bujías, baterías, antenas, entre otros. (Énfasis nuestro).

En claro contraste, el Código 211 alude a "acceso no autorizado a cualquier terminal de información, computadoras o telecomunicaciones". La conducta imputada al señor Pizarro Silva no se refiere a acceso no autorizado a terminales de computadoras o telecomunicaciones. La conducta imputada en violación al reglamento disciplinario ha sido la posesión o introducción de teléfonos celulares o de material o equipo relacionado o utilizado en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación. Por lo tanto, el error planteado por el confinado no fue cometido.

Además, tal cual surge del expediente, al señor Pizarro Silva se le garantizaron los derechos mínimos requeridos, esto es: la querella en su contra se le notificó de manera adecuada y se celebró una vista

adjudicativa ante un juzgador imparcial. Por otro lado, las decisiones del Oficial Examinador estuvieron basadas en la evidencia contenida en el expediente y el señor Pizarro Silva tuvo la oportunidad de recurrir del dictamen mediante una reconsideración y ante este Foro mediante la *Revisión judicial* que nos ocupa.

No existe en el expediente ante nuestra consideración evidencia alguna que nos permita sustituir el criterio de la Agencia en su adjudicación de credibilidad a los testigos. Fue el Oficial Examinador de la agencia, quien tuvo ante sí los testigos y pudo apreciar sus declaraciones respecto a la conducta imputada. No advertimos actuaciones arbitrarias, ilegales o irrazonables que nos muevan a sustituir el criterio sosegado del funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Debe prevalecer, pues, la validez del dictamen aquí recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos *confirmar* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones